

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios de Subastas	
Jefatura del Estado		Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega	836
Ley de 19 de julio de 1944, sobre modificación de varios artículos de la Ley del Timbre	832	Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo	836
Nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1944..	833	Ayuntamiento de Valdáliga	836
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Confederación Hidrográfica del Ebro	835	Providencias judiciales	837
Distrito Minero de Santander	836	Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Arenas de Iguña	837

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de sustituir aquellas bases impositivas que, por evolución del sistema tributario, han desaparecido y sobre las que se determinaba el impuesto de Timbre, así como la conveniencia de aprovechar la oportunidad que con tal motivo se brinda de cambiar la manera de la imposición en algún concepto, llevándola de gradual a fija, como la elevación de cuotas aplicables, que, en otros, se hace imperativa, obliga a la modificación de diferentes artículos de la Ley del Timbre, por lo que, en mérito de lo expuesto, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos veinte, regla cuarta, en relación con los cincuenta y nueve y ciento treinta y siete de la Ley del Timbre, relativos a actos de consentimiento y consejo de matrimonio, y los ochenta y nueve y noventa y dos de la misma, sobre reintegro de licencias de uso y pertenencia o posesión de escopetas de caza y armas en general quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo veinte. Cuarta.—Las escrituras en que se consigne el consentimiento para la celebración del matrimonio llevarán timbre de quince pesetas, clase cuarta; las de consejo, el de siete pesetas cincuenta céntimos, clase quinta.

Las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que propongan celebrar los pobres de solemnidad o hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, llevarán, en todo caso, timbre de veinticinco céntimos, clase décima."

"Artículo ochenta y nueve. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, como de armas en general, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenda el Estado, tomando por base la renta o alquiler que satisfagan y con arreglo a la siguiente escala:

RENTA O ALQUILER	CLASE	PESETAS
Superior a 18.000 pesetas	Especial	250,00
Entre 12.001 y 18.000 pesetas	1. ^a	150,00
Idem 5.001 y 12.000 pesetas.....	2. ^a	100,00
Idem 2.001 y 5.000 pesetas	3. ^a	75,00
De 2.000 e inferiores	4. ^a	37,50

El importe de la renta o alquiler anual se acreditará mediante exhibición del duplicado del contrato de inquilinato que obren en poder del solicitante o del recibo expedido por el propietario de la finca.

En defecto de dichos documentos, el solicitante vendrá obligado a formular una declaración jurada, que llevará el visto bueno del propietario, en la que acredite la renta o alquiler anual.

Tratándose de personas que vivan con un cabeza de familia, cuando éste sea el inquilino de la finca, las licencias habrán de extenderse en los efectos

timbrados que procedan; pero entendiéndose como base imponible la mitad de la que a aquél habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en el apartado anterior.

Cuando los solicitantes vivieren en su propia finca y, por consiguiente, no satisficieren alquiler, habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en este precepto, sirviendo de base impositiva el líquido imponible de su vivienda.

Los que vivan en hoteles, pensiones, casa de huéspedes y posadas serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

Hoteles de lujo	Clase especial.
Hoteles de 1. ^a A	" 1. ^a
Hoteles de 1. ^a B y pensiones de lujo.	" 2. ^a
Hoteles de 2. ^a y pensiones de 1. ^a .	" 3. ^a
Hoteles de 3. ^a , pensiones de 2. ^a y 3. ^a y casas de huéspedes y posadas	" 4. ^a

No se entenderán, a los efectos de este precepto, como armas de caza las de guerra o propias de Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de su nombramiento, hacer uso fuera de los actos de servicio.

Los que se valgan, para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán, además, una licencia especial de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por cada reclamo, macho o hembra; licencias que estarán sometidas a las mismas reglas que las demás de uso de armas y para cazar.

Los socios del Tiro Nacional que empleen armas para su entrenamiento tendrán licencia especial de quince pesetas."

"Artículo noventa y dos. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas y armas de entrenamiento infantiles, de seis y nueve milímetros, y calibre veintidós americano, deberán acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características determinadas por modo reglamentario por las Autoridades correspondientes.

Se considerarán exceptuadas de imposición las armas de los Guardas jurados y Guardias cívicas, como las de los que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad; pero entendiéndose reducida estrictamente tal exención a una sola arma e inherente al servicio.

Los efectos timbrados de que se trata serán los siguientes:

Para escopetas de caza o armas que sirvan para cazar	25 pesetas.
Para las armas largas que no sean de caza	50 "
Para las armas cortas	50 "
Para armas que no sean de fuego	15 "

Quedan exceptuadas de estas últimas las que representen recuerdo histórico y las destinadas al uso

ordinario de las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia Civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Las armas de los socios del Tiro Nacional requerirán también licencia de tenencia o posesión, de diez pesetas."

Artículo segundo. Las escalas que en el artículo doce de la Ley del Timbre se contienen, con referencia a licencias para cazar y uso de armas, habrán de ajustarse a la que se fija en el artículo primero de esta Ley. Quedarán suprimidas de la escala relativa las licencias de pesca.

Artículo tercero. Los efectos timbrados correspondientes se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y serán vendidos en las expendurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo cuarto. Si no se dispusiera, por cualquier causa, de dichos efectos, los documentos que se expidan en sus sustitución se reintegrarán con timbres móviles.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor al mes de ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de julio de 1944). 1520

L E Y

Una de las riquezas fundamentales de España es la minera, base obligada de todo desarrollo industrial y elemento primordial de la defensa nacional.

La variedad e importancia de nuestros yacimientos ha ofrecido, a través de los tiempos, amplio campo a las iniciativas privadas y motivo suficiente al Estado para una legislación no siempre acorde, por desgracia, con nuestras necesidades y la obligada guarda de tan valiosísimos elementos del suelo y del subsuelo patrio.

Nuestro Derecho clásico, del que fueron exponente ejemplar las Ordenanzas de Felipe II, de veintidós de agosto de mil quinientos ochenta y cuatro, descansaba sobre los principios siguientes: el de Regalía, que atribuía la propiedad de las minas a la Corona, representante entonces del Estado y de la Nación; el de cesión de su aprovechamiento a particulares, con duración de las concesiones por tiempo indefinido mientras se cumplieran los preceptos esenciales; el de participación del Estado, como verdadero propietario de las minas, en los beneficios, regulado en forma de canon sobre la producción; la obligación de efectuar trabajos de reconocimiento, según preceptos determinados, y de explotar las minas según determinadas condiciones, y, finalmente, jurisdicción es-

pecial para los asuntos mineros y metalúrgicos.

Estos mismos postulados que informaron la legislación tradicional vinieron a estar vigentes en nuestro Imperio colonial, y a su amparo nacieron y tomaron importancia las explotaciones mineras en América.

Las influencias que el siglo XIX acarrearón al ambiente nacional por trasplante o copia de orientaciones reñidas con nuestra gloriosa tradición jurídica hubieron, naturalmente, de tener su reflejo en la legislación minera, y así, el Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, si bien respeta buena parte de leyes anteriores, atenúa, en medida considerable, la intervención estatal en las explotaciones, abandonando los principios de investigación y explotación forzosa.

El citado Decreto-Ley de Bases y sus disposiciones concordantes coincidieron con un desarrollo importante en la minería, derivado, por coincidencia de época, de los grandes inventos y progresos industriales, ya que no de las modificaciones legales introducidas, que, saturadas de espíritu individualista y carentes del obligado sentido armónico con los supremos intereses nacionales, llevaron a la postre a un despilfarro de nuestras reservas mineras, a su exportación sin freno y sin otro beneficio propio que el derivado de la material extracción del mineral y, lo que fué más sensible aún, a la injerencia, a veces desacompañada, de elementos extraños en la propiedad, disfrute y explotación de nuestra riqueza.

Tal estado de cosas había, necesariamente, de tener la rectificación oportuna, y tras los distintos proyectos de Código Minero presentados e incluso discutidos en el antiguo Parlamento y los limitados efectos que con disposiciones como la Ley de Sales Potásicas, de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, y otras de idéntica orientación pudieron conseguirse, se llegó, por fortuna, a la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, que concretamente señalaba en su exposición de motivos el propósito de llegar a una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia, y aplicando a ella los principios clásicos del Derecho español, pudiera constituir el ordenamiento fundamental de esta rama de la riqueza nacional.

Sirven, pues, de valiosos antecedentes a la presente Ley las disposiciones dictadas en la materia por el nuevo Estado a partir de la citada Ley de mil novecientos treinta y ocho, reuniéndose en ella la mayoría de las orientaciones introducidas en tal legislación, confirmándolas y ampliándolas debidamente y trayendo también a la misma aquellas ideas contenidas en las modernas legislaciones de otros países, en cuanto son adaptables a las características de nuestra minería nacional, con lo que, en definitiva, la nueva disposición recoge las experiencias seculares de nuestra tradición, adaptándola a los tiempos actuales y a los progresos de la técnica.

La Ley empieza por sentar el principio de que todas las substancias minerales existentes en la Nación pertenecen a ella, en cuyo nombre, el Estado, en razón al mayor interés, puede explotarlas directamente o ceder a otros su aprovechamiento.

Las sustancias minerales se clasifican en dos grandes Secciones, teniendo en cuenta su composición, llevando a la Sección "Rocas" todo el conjunto de productos pétreos que suelen presentarse en forma más superficial que los minerales, con extensión mucho mayor que éstos y que no requieren, en general, una técnica muy complicada de explotación. Este grupo de sustancias se otorga al propietario, con reserva por parte del Estado para explotarla por sí o cederlas a tercera persona cuando lo justificasen superiores necesidades de interés nacional. Los minerales propiamente dichos, objeto de la otra Sección, por su naturaleza y por las condiciones de la explotación, han de ser motivo, en todo caso, de concesión administrativa.

Las concesiones mineras dejan siempre a salvo el derecho supremo de la Nación, velando, al propio tiempo, por el mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, y, salvaguardados estos intereses primordiales, se otorgan por la Ley las mayores garantías y facilidades al desenvolvimiento de la iniciativa privada. A dicho criterio responden los principios contenidos en el articulado sobre planes de investigación y explotación, así como la vigencia indefinida de las propias concesiones en tanto sean cumplidos los preceptos fundamentales que la Ley o las condiciones que para cada caso concreto pudieran señalarse en el título de concesión.

Se restablecen los antiguos principios que obligan a investigar las minas y a mantenerlas en actividad, admitiendo excepciones razonables y justas que afiancen y garanticen dichos principios, fortaleciendo, de otra parte, la vigilancia por parte del Estado en las explotaciones e incluso la imposición por el mismo de ampliaciones extraordinarias en los ritmos de explotación, por razones de interés supremo, con la previa ayuda, para estos casos, del propio Estado.

Son puntos fundamentales en la nueva disposición los referentes a impuestos mineros, que quedan limitados a dos: canon de superficie, como expresión del dominio de la Nación, y canon de producción, que representa la participación del Erario público en las explotaciones. Señala, además, la Ley nuevos límites a la extensión mínima de las concesiones; estimula la formación de cotos mineros que impidan el fraccionamiento de la explotación de un solo yacimiento; aspira a la unión íntima entre el laboreo y el beneficio de los minerales, limitando las exportaciones indebidas de éstos como base de toda una industria de transformación eminentemente nacional; trae a la explotación e investigación los beneficios que por razones de utilidad pública señala la Ley de Expropiación forzosa, así como de ocupación temporal de terrenos necesarios al desenvolvimiento de aquéllas, dedicando también disposiciones especiales a recoger las características eminentemente sociales del nuevo Estado, así como a marcar los límites jurisdiccionales del Ramo de Minas con los de otros organismos estatales que deben intervenir en la minería, dada la complejidad de la materia.

Por último, la Ley regula el modo de hacer compatibles las actuales concesiones con los preceptos de ella, respetando, al propio tiempo, por su carácter transitorio o privativo, determinadas disposiciones que afectan a organismos claramente defi-

nidos, ordenando en sus artículos finales la oportuna reglamentación en materia de minería, como consecuencia de los preceptos que la propia Ley establece.

Tales son, en síntesis, los motivos que justifican la presente disposición, y expresadas quedan las líneas generales de la Ley, de cuya eficacia y acierto no cabe dudar, dados los nobles y patrióticos fines que persigue, así como las garantías que, tanto en orden técnico como jurídico, hubieron de presidir su elaboración.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Clasificación de las sustancias minerales

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley todas las sustancias minerales, orgánicas e inorgánicas, cualesquiera que sean su estado físico, su origen y la forma del yacimiento, cuya explotación requiera la práctica de trabajos con arreglo a la técnica minera.

Estas sustancias son bienes de la Nación, que el Estado podrá explotar directamente o ceder su explotación a españoles o Sociedades y otras personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en España, bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo. A los efectos de esta Ley, las sustancias minerales se agruparán en dos Secciones: A) y B), denominadas, respectivamente, "Rocas" y "Minerales".

Comprende la Sección A).—Rocas: Todas las sustancias que, en general, constituyen petrológicamente los terrenos y, especialmente, las arenas no metalíferas, las tierras aluminosas, silíceas, arcillosas, magnesianas y de batán; las piedras arcillosas, calizas y silíceas; las areniscas, conglomerados y pudingas, las calizas, dolomías, calizas magnesianas, cretas, margas, travetrinos y tobas; las arcillas, con excepción del caolín; el yeso, las pizarras no metalíferas, no bituminosas ni oleógenas; las rocas hipogénicas, como granitos, dioritas, pórfidos y basaltos, y las estratocristalinas. Corresponden, igualmente, a esta Sección las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas.

Comprende la Sección B).—Minerales: Todas las especies útiles que forman los yacimientos metalíferos; los gases naturales; los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el grafito y sustancias carbonosas, bituminosas y oleógenas, las tuberas, la sal gema sólida y disuelta; los minerales de hierro de pantanos, las chirteras, ocre y almagras; las tierras piritosas, los salitrales; los placeres, arenas y aluviones metalíferos; los fosfatos calizos, la bauxita, la magnesita, gibbertita y alúmita, las sustancias alcalinas, terroalcalina, magnesianas y radioactivas; las aguas minero-industriales que tengan en disolución o lleven en suspensión sustancias minerales susceptibles de aprovechamiento, y las minero-medicinales; las caparrosas y el azufre; las piedras preciosas, granatas y granatillas, y, en general, cuantas sustancias no posean el carácter de

rocas, propio de las comprendidas en la Sección A). Se incluyen también en esta Sección las tierras de infusorios y decolorantes, la baritina, el espato flúor y el de Islandia, la esteatita, el talco, el caolín, los feldespatos, la mica, el amianto, la piedra pómez y el cuarzo y sus variedades.

Artículo tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la clasificación de sustancias no citadas taxativamente en el artículo anterior serán resueltas, previa audiencia de los interesados u organismos afectados y dictamen del Consejo de Minería, por el Ministerio de Industria y Comercio. Los Reglamentos de aplicación de esta Ley regularán la forma de tramitación del oportuno expediente.

TITULO II

Sección A).—Rocas.

Artículo cuarto. Las sustancias incluidas en esta Sección, cuando se encuentren en terreno de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común. Para comenzar su explotación será necesario el permiso de la autoridad correspondiente.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio o de propiedad particular, podrán sus dueños aprovechar estas sustancias como de su propiedad, cuando lo estimen oportuno, o ceder a otros su explotación.

Artículo quinto. La explotación de las sustancias a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a la intervención administrativa en lo relativo a la seguridad del trabajo y del personal, conforme al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, siempre que las labores requieran la aplicación de técnica minera. Quedarán, además, sujetas a las prescripciones del citado Reglamento, referentes al mejor aprovechamiento de los yacimientos, cuando la importancia de éstos o la aplicación que haya de darse a sus productos lo aconseje, a juicio de la Dirección General de Minas y Combustibles, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente. A estos efectos y a los de estadística, se dará cuenta a la citada Jefatura del comienzo de los trabajos, acompañando el título o permiso a cuyo amparo se emprenda la explotación.

Cuando alcancen suficiente importancia y el interés público lo aconseje, podrán los explotadores o transformadores de sustancias de esta Sección acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, que deberán ser otorgados por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno y sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Administración por la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, podrá el Estado, a través del organismo correspondiente, invitar al dueño del terreno donde existan sustancias de esta Sección a que efectúe por sí o por tercera persona la explotación, con la intensidad que requieran aquellas necesidades.

Caso de no hacerlo en el plazo y condiciones que se le señalen, podrá realizarla el Estado, directamente o por medio de quien lo solicitare, previa formación de expediente, iniciado a instancia del organismo o servicios interesados, en el que será oído el dueño de los terrenos. La Jefatura del Distrito Minero lo elevará, con su informe, a resolución del Ministerio de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minas y Combustibles. Los trámites de dicho expediente, en el que deberá ser fijada la indemnización al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, bien por mutuo acuerdo o, cuando éste no se consiguiera, siguiendo los trámites de la Ley de Expropiación forzosa, serán desarrollados, así como los recursos procedentes, en los Reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley.

Artículo séptimo. Si en los terrenos a que se refiere el artículo anterior existiera una concesión de explotación de sustancias de la Sección B), su concesionario tendrá derecho preferente a explotar las sustancias de la Sección A) que se hallen dentro del perímetro de su concesión, respecto a los demás solicitantes, salvo que la explotación de dichas sustancias de la Sección A) se realice por el propietario de los terrenos directamente o por tercera persona legalmente autorizada.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Expediente número 23.

Término municipal: Campóo de Yuso (Bustamante).

ANUNCIO

En el expediente de expropiación forzosa correspondiente al término municipal y obra expresados, se ha señalado la fecha del 25 de agosto próximo, y hora de

las diez, para dar principio a las operaciones de pago de las fincas en que se ha llegado a una tasación definitiva.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Campóo de Yuso, con sujeción a las normas y formalidades prevenidas por la Ley y Reglamento de expropiación forzosa vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de dichas fincas y de aquellas otras en que, por no haberse llegado a una tasación definitiva, hayan sido objeto del depósito en efectivo, a que se refiere el artículo 29 de la Ley. De estas últimas se dará posesión por el señor alcalde al

señor representante de la Administración, previa presentación de los resguardos de los depósitos de referencia.

Igualmente, se dará posesión por el señor alcalde al citado representante de aquellos inmuebles en que, por incomparecencia de los propietarios o cualquier otra causa, no pudiera satisfacerse el importe de su tasación, el cual se depositará en la Caja de Hacienda de la provincia, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones legales en vigor y a los efectos prevenidos por las mismas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conoci-

miento de los interesados a quienes afecta, cuyos nombres figurarán en la relación que se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander correspondiente a los días 22 y 24 de abril de 1940, que no se reproducen ahora por la conveniencia patriótica de economizar papel. Se exceptúan del presente aviso los propietarios de las fincas números 19, 27, 40, 43, 51, 65, 67, 73, 81, 82, 111, 125, 127, 155, 174, 177, 210, 219, 221, 262, 274, 330, 344, 418, 427, 433, 441, 452, 455, 468 y 472, cuyas tasaciones se tramitan actualmente en discordia y sobre las cuales no ha recaído todavía resolución definitiva.

Zaragoza, 27 de julio de 1944.
El ingeniero director, M. Echeverría (rubricado). 1741

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Por renuncia total y voluntaria del interesado sobre el terreno, y en virtud de lo que para estos casos establece el caso tercero, artículo 93, del vigente Reglamento de Minas, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas, ha decretado, con fecha 14 de julio último, la cancelación del registro minero "María del Carmen", número 15.240, solicitada por don Calixto Ibarguren Presmanes con 17 pertenencias de hierro, en término municipal de Medio Cudeyo, y sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 7 de agosto de 1944.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1709

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que el día dieciocho de septiembre próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un edificio en la calle de José María Pereda, número 49, de es-

ta ciudad, de 40 metros de fachada por 14 metros y 30 centímetros de fondo, o sea, 572 metros cuadrados, de los cuales están edificados 402 en una planta y 170 en tres plantas más; linda: por el frente, con la dicha calle o carretera; derecha, entrando, servidumbre de la mies; izquierda, herederos de Valentín García, y espalda, con resto de la huerta que, con la casa, forma una sola finca, destinada a heredad; prado y huerta, con árboles frutales y casita, u otras dos edificaciones de reciente construcción, que ocupan 190 metros cuadrados, que mide, junto con el terreno que ocupa la casa, 2.234 metros cuadrados, atravesada por el ferrocarril Cantábrico, dividida en dos pedazos, y linda: Este, la casa y después carretera; Oeste, Valentín Herrero; Sur, el mismo, Teresa Sánchez y Dámaso Salmones, y Norte, servidumbre. Posteriormente ha sido ampliado el edificio de una planta, y actualmente ocupa 462 metros cuadrados. Tasada descrita finca en un total de ciento cuarenta mil pesetas.

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de ciento cuarenta mil pesetas en que fué tasada la finca, cuyo total servirá de tipo para la subasta sin el cual requisito no serán admitidos.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero; y

3.^a Que la subasta se celebra con la aportación hecha por la parte actora del título de adquisición, por el deudor de la finca relacionada, y mediante la certificación relativa a cargas, cuyos documentos, con los autos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para cuantos deseen tomar parte en la subasta; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante el estado de titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el re-

matante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega, siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez, Antonio Pastrana. El secretario judicial, José Fernández Díaz.

Derechos de inserción: 112.25.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

Habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 89, correspondiente al día veintisiete de julio próximo pasado, el anuncio de subasta de las obras de reparación del local escuela y casa habitación del maestro del pueblo de La Busta, que debía tener lugar en esta Casa Consistorial a las once horas del día 2 de los corrientes, y como entre la publicación y el día señalado para la subasta no habían transcurrido los quince días hábiles que la Ley determina, por cuya razón quedó suspendida, en sesión celebrada por esta Comisión Gestora el día de la fecha, se acordó sacar nuevamente a subasta mentadas obras de reparación, conforme al anuncio publicado en referido "Boletín Oficial" de la provincia antes expresado, que se ratifica en todas sus partes, cuyo acto de subasta tendrá lugar a las diecisiete horas del día veintidós del próximo mes de septiembre.

Alfoz de Lloredo a 4 de agosto de 1944.—El alcalde, José Ventisca. 1719

Derechos de inserción: 33 pts.

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

El día 25 del corriente se celebrarán en esta Casa Consistorial, con sujeción a las condiciones reglamentarias, de manifiesto en la Secretaría municipal, las subastas siguientes:

A las once horas: la de 135 robles, del monte Canal de Llain, propio del pueblo de Treceño, bajo el tipo de tasación de 18.950 pesetas.

A las once y media: la de 47 robles, del mismo monte, bajo el tipo de tasación de 6.130 pesetas.

A las doce: la de 50 hayas, del monte Canal de San Antonio,

propio del pueblo de Caviedes, valorados en 9.450 pesetas.

Valdáliga, 4 de agosto de 1944.
El alcalde (ilegible). 1721

Derechos de inserción: 22 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

*Juzgado de primera instancia
e instrucción número uno
de Santander*

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por don Angel Oroza González contra la herencia de doña Lorenza Mellado Toro, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia del número uno de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguido a instancia, y como demandante, de don Angel Oroza González, casado, mayor de edad, empleado y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don José María Mezquida Montero, y defendido por el letrado don Pedro Rodríguez Parets y González Tánago, y de la otra, como demandados, los herederos de doña Lorenza Mellado Toro, viuda de Mezo, declarada en rebeldía y vecina que fué de esta ciudad, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que, dando lugar a la demanda, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de doña Lorenza Mellado Toro a pagar a don Angel Oroza González la cantidad de quince mil pesetas de principal, más los intereses legales de la interposición de la demanda hasta el completo pago, y todas las costas que se causen; notificándose esta sentencia por cualquiera de los medios legales que el actor interese.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gumersindo González Gutiérrez."

La anterior sentencia ha sido

publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, pongo el presente edicto, en Santander a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 84 ptas.

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez de instrucción accidental de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por orden de la ilustrísima Audiencia provincial de Santander, se ha incoado expediente de responsabilidad política con el número 60 contra el inculcado Vicente Larrauri Herrera, vecino de Riocorvo (Cartes).

Dado en Torrelavega a 5 de agosto de 1944.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, José F. Díaz. 1692

Don Timoteo Martín Martínez, juez instructor del militar eventual número dos de esta plaza de Santander,

Cita de urgente comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle Tantín, 14, al encartado en el sumario ordinario número 23:697-1941 Ecequiel Pereira Sáinz, de 23 años de edad, natural de Santander, jornalero, que residía en la Plaza Mayor, número 1, Albacete, en el plazo de diez días, a contar de la presente; a quien, en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander, 8 de agosto de 1944.
El juez militar eventual número dos, Timoteo Martín Martínez. 1705

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento pleno en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del año de 1944:

Sesión del 17 de enero

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el proyecto redactado por los técnicos municipales y su

ejecución por gestión directa para las obras de pavimentación de la calle de Cádiz, en el trozo comprendido entre la Plaza de las Navas de Tolosa y la boca Sur del Pasaje del Ministro A. Peña.

Aprobar el proyecto y presupuesto, y su ejecución por gestión directa, para las obras de pavimentación de la calle de unión del Pasaje del Ministro A. Peña con la de Rodríguez.

Aprobar el proyecto y presupuesto redactado por el señor arquitecto municipal del ensanche y su ejecución por gestión directa, para la apertura de la calle I-H, como complemento de la nueva calle de Pontejos.

Ratificar acuerdo de la Comisión municipal permanente por el que se impuso la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo al jefe de los talleres municipales, don Roberto Mirapeix del Cerro.

Aprobar un dictamen de la Alcaldía, como presidente nato de la Comisión de Hacienda, sometiendo a la aprobación municipal la rectificación del inventario del Patrimonio municipal; en el que se detallan las relaciones de los bienes muebles de esta propiedad existentes en 31 de diciembre del año 1942.

Aprobar un suplemento de crédito, por importe de 410.310 pesetas, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto para el interior, del pasado ejercicio de 1942.

Aprobar la habilitación de un crédito, por importe de 197.725,37 pesetas, para hacer frente al pago de una mensualidad extraordinaria concedida por el excelentísimo Ayuntamiento a sus funcionarios.

Aprobar un suplemento de crédito por importe de 126.750 pesetas, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto para el ensanche, del pasado ejercicio de 1942.

Comunicar a los Ministerios de Hacienda y Trabajo que esta Corporación se ratifica en seguir percibiendo el impuesto para la prevención del paro obrero (antiguo recargo de la Décima).

Aprobar el presupuesto de gastos para el ejercicio en curso, por un importe de 9.614.662,91 pesetas.

Aprobar el presupuesto de ingresos para el ejercicio en curso.

por un importe de 9.614.662,91 pesetas.

Aprobar los apéndices números 1, 2, 3, 4 y 5; en los que se relacionan los pensionistas, jubilados, gratificaciones y quinquenios del personal, plantillas del personal y alquiler de locales-escuela, para su unión al presupuesto de gastos y el apéndice número 6, valores, del presupuesto de ingresos.

Aprobar las bases para la ejecución del presupuesto.

Aprobar la memoria y el examen y censura del proyecto del presupuesto de gastos.

Aprobar el presupuesto de gastos de la zona del ensanche para el ejercicio en curso, por un importe de 478.500 pesetas.

Aprobar el presupuesto de ingresos de la zona del ensanche para el ejercicio en curso, por un importe de 478.500 pesetas.

Aprobar una proposición de la Comisión de Hacienda para la modificación parcial de las ordenanzas de exacciones por apertura de establecimientos, cementerio y pompas fúnebres que formula la Ponencia de Policía, así como la nueva redacción de la sección segunda de la ordenanza del arbitrio sobre plusvalía.

Aprobar una propuesta de la Alcaldía-Presidencia proponiendo el planteamiento de las acciones pertinentes para conseguir el desalojo inmediato de la casa y terreno existente en la Avenida de Pontejos, propiedad de los herederos de don Ramón García González, y para que el excelentísimo Ayuntamiento pueda realizar las obras de reforma que fueron fundamento de la expropiación de dicha finca.

Aprobar una propuesta de los concejales señores Sánchez González, García Gutiérrez y Ausín de Liras, para que conste en acta un amplio, entusiasta y caluroso voto de gracias para don Emilio Pino Patiño, haciéndose público este acuerdo en la prensa local para general conocimiento del vecindario.

Sesión de 3 de marzo

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar una moción de la Alcaldía - Presidencia proponiendo modificar la reparcelación de la manzana número 8 del proyecto de reforma interior de la ciudad.

Aprobar una moción de la Alcaldía - Presidencia proponiendo

modificar la reparcelación de la manzana número 25 del proyecto de reforma interior de la ciudad.

Aprobar el proyecto y presupuesto formulado por el señor arquitecto municipal del interior y su ejecución por gestión directa para las obras de apertura de la calle entre la de Cervantes, prolongación, y la del Monte, en su trozo primero, por un importe de 29.887,45 pesetas.

Aprobar el proyecto de las obras de impermeabilización y revestimiento de azulejos del Túnel de unión del centro de la ciudad con el ensanche de Maliaño, y su ejecución por concierto directo, aprobándose, al mismo tiempo, las nuevas condiciones, redactadas por el señor ingeniero municipal de caminos que han de regir para esta obra.

Aprobar el informe emitido por la Ponencia nombrada por la Comisión de Obras, integrada por el concejal don Gonzalo Santamaría Imaz y el ingeniero municipal de caminos don José Sánchez Murélagu, proponiendo se adjudique la ejecución de las obras de impermeabilización y revestimiento del Túnel a las casas Orbican-Sika, en las condiciones que figuran en citado informe.

Aprobar el proyecto y presupuesto redactado por el señor ingeniero industrial municipal para la instalación de bocas de riego en la calle de Rodríguez, y su ejecución por concierto directo.

Aprobar el proyecto y presupuesto redactado por el señor ingeniero industrial municipal para las obras de instalación de bocas de riego en la calle A de la zona siniestrada, y su ejecución por concierto directo.

Aprobar el presupuesto formulado por el señor arquitecto municipal para las obras de ampliación del cementerio municipal de Ciriego, y su ejecución por concierto directo.

Aprobar la valoración del terreno dejado para vía pública en la calle de prolongación de la del Rubio y el presupuesto para las obras de urbanización de un trozo de la calle citada, y su ejecución por concierto directo.

Aprobar una moción de la Ponencia de Obras proponiendo, a instancia de don José Ramón Carriles Cueto, la demarcación de las alineaciones de un terreno de su

propiedad, situado al Sur de la prisión provincial.

Aprobar el presupuesto formulado por el señor arquitecto municipal para la reconstrucción de un muro de mampostería que cerraba por el Norte la finca Escuela Normal de Maestros, y su ejecución por concierto directo.

Aprobar la indemnización señalada a los hermanos Roldán López por la expropiación de la finca situada entre las calles de Magallanes y Cisneros, al Este del Grupo Escolar del Oeste, sito en la Plaza de Numancia, y habiendo prestado su aprobación al precio los citados señores, se acuerda facultar a la Alcaldía para formalizar las correspondientes escrituras de adquisición del terreno citado.

Aprobar el proyecto y presupuesto formulado por el señor arquitecto municipal para las obras de pavimentación de las aceras del Paseo de Pereda, en el trozo comprendido entre las calles de Cañadio y Lope de Vega, y sus calles transversales, así como su ejecución por concierto directo.

Aprobar el proyecto y presupuesto formulado por el señor arquitecto de ensanche para la construcción de una fuente-humilladero en la calle de enlace entre la Avenida de la Reina Victoria y el Paseo de Pérez Galdós, así como su ejecución por concierto directo.

Aprobar una moción del concejal don Fermín Sánchez González para la construcción de un campo de deportes en el sitio denominado de La Gándara, acordándose que pase al señor arquitecto del ensanche para la redacción del oportuno proyecto de construcción, con su presupuesto de costo.

Santander, 6 de mayo de 1944.
El secretario, Luis R. de la Lastra.
1100

Ayuntamiento de ARENAS DE IGÜÑA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 6 del actual, se acordó el habilitar un crédito de 5.738 pesetas y un suplemento de crédito de 1.500 pesetas.

En total, 7.238 pesetas, que se toman del sobrante del presupuesto del año 1943.

Lo que se hace público a los efectos que la ley determina,

Arenas de Iguña, 8 de agosto de 1944.—El alcalde, José Lezaola.
1706